

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Título VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173

1. El que infligiera a otra persona un **trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral**, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Artículo 174

Comete **tortura** la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

Artículo 175

La **autoridad o funcionario público** que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la **integridad moral de una persona** será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la **autoridad o funcionario** que, faltando a los deberes de su cargo, **permitiere que otras personas ejecuten los hechos** previstos en ellos.

Artículo 177

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la **integridad moral**, se produjere **lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero**, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.